

CONSTITUCION
POLITICA
DE LA NUEVA GRANADA,
SANCIONADA
EL 21 DE MAYO DE 1853.



BOGOTA.
Imprenta de Kehlbrecht Hermann.
1853.

N. Nueva Granada
CONSTITUCION POLITICA *8779 a.*

DE LA

NUEVA GRANADA.

SANCIONADA

EL AÑO DE 1853.

Segunda edición.



BOGOTA.

IMPRESA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

1853.

BRITISH MUSEUM



E
E
c
c
c
c
r
c
g
i
l
t
t

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

NUEVA GRANADA.

EN EL NOMBRE DE DIOS, LEJISLADOR DEL UNIVERSO,
I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

**El Senado i Camara de Representantes
de la Nueva Granada, reunidos en
Congreso,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion política sancionada en veinte de abril de mil ochocientos cuarenta i tres no satisface cumplidamente los deseos, ni las necesidades de la Nacion ;

En virtud de la facultad de adicionar i reformar la misma Constitucion, que por ella está conferida al Congreso, i procediendo por los trámites i segun la estension de poderes, que permite el acto adicional a la Constitucion, de 7 de marzo de 1853, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA.

CAPÍTULO I.º

De la República de la Nueva Granada, i de los Granadinos.

Art. 1.º El antiguo Virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, i posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominacion extranjera, i que no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.º Son granadinos: 1.º todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, i los hijos de estos; 2.º todos los naturalizados segun las leyes.

Art. 3.º Son ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiun años.

Art. 4.º La ciudadanía no se pierde ni se suspende, sino por pena, conforme a las leyes; pudiendo obtenerse rehabilitacion.

Art. 5.º La República garantiza a todos los Granadinos:

1.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes;

2.º La seguridad personal; el no ser preso, detenido, arrestado o confinado sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes; pero esta disposición solo tendrá efecto respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecución esta Constitución, por hechos que tengan lugar desde la misma época; i el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales, a virtud i en conformidad de leyes preexistentes, después de ser vencido en juicio;

3.º La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de contribución jeneral, apremio o pena, según la disposición de la ley, i mediante una previa i justa indemnización, en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. En caso de guerra, esta indemnización puede no ser previa;

4.º La libertad de industria i de tra-

bajo, con las restricciones que establezcan las leyes;

5.^o La profesion libre, pública o privada de la religion que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto;

6.^o El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares; no pudiendo estos ser violados ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente, en los casos, i con las formalidades prescritas por las leyes;

7.^o La expresion libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna; i por la palabra i los demas hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;

8.^o El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interes público o privado, i emitir libremente i sin responsabilidad ninguna su opinion sobre ellos. Pero cualquiera reunion de ciudadanos que, al hacer sus peti-

ciones, o al emitir su opinion sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sedicioso; i los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedicion. La voluntad del pueblo solo puede espresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitucion;

9.º El dar o recibir la instruccion que a bien se tenga, cuando no sea costeadada por fondos públicos;

10.º La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, de título nobiliario, o profesional, fuero o clase;

11.º El juicio por jurados, en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal, o la pérdida de la libertad del individuo por mas de dos años, con la escepcion, que puede hacer la lei, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, i de los procesos por delitos políticos.

Art. 6.º No hai ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.º Con escepcion de los empleos de Presidente i Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, i tener treinta años de edad, para ningun otro destino, con autoridad o jurisdiccion política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.

Art. 8.º Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que los granadinos; debiendo estar sometidos, como ellos, a las leyes i autoridades del país.

Art. 9.º Son deberes de todos los granadinos: cumplir i respetar las leyes; obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos; servir a la patria, i defender la libertad i la independenciam de la Nacion.

CAPÍTULO 2.º

Del Gobierno de la Republica.

Art. 10. La República de la Nue-

va Granada establece para su réjimen i administracion jeneral, un Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Reserva a las provincias, o secciones territoriales, el Poder municipal en toda su amplitud; quedando al Gobierno jeneral las facultades i funciones siguientes:

1.^a La conservacion del órden en jeneral; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra, i la consiguiente facultad de tener ejército i marina, i estatuir lo conveniente a su organizacion i administracion.

2.^a La organizacion i administracion de la Hacienda Nacional; establecimiento de contribuciones i ordenamiento de gastos nacionales; arreglo i amortizacion de la deuda nacional.

3.^a Todo lo relativo al comercio estranjero, puertos de importacion i esportacion, canales o rios navegables, que se estiendan a mas de una provincia; i los canales i caminos que se construyan para poner en comunicacion los Océanos Atlántico i Pacífico.

4.^a La lejislacion civil i penal, así

en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles i establece los castigos correspondientes; como tambien en cuanto a la organizacion de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, e imponer las penas, i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República.

5.^a La demarcación territorial de primer orden; a saber, la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, i la division o deslinde de las provincias entre sí, i su creacion o supresion.

6.^a Las relaciones exteriores, i consiguiente facultad de celebrar tratados i convenios.

7.^a La aclaracion i reforma de la Constitucion, i las demas facultades que espresamente, por disposicion de la misma Constitucion, se le confieran.

8.^a Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica del censo jeneral de poblacion.

9.^a La organizacion del sistema

e)
citr
ti
np
n
d

i

u
p
c
rC
v

p

e
si
ba
d
si
h

electoral, con respecto a todos los funcionarios nacionales electivos.

10.^a Todo lo relativo a la administracion, adjudicacion, aplicacion i venta de las tierras baldias, i demas bienes nacionales.

11.^a La determinacion de la lei, tipo, peso, forma i denominacion de la moneda, i el arreglo de los pesos i medidas oficiales.

12.^a Todo lo relativo a inmigracion i naturalizacion de extranjeros.

13.^a Conceder privilegios exclusivos, u otras ventajas o indemnizaciones, para objetos de utilidad pública reconocida, que no tengan carácter puramente provincial.

Art. 11. Corresponde tambien al Gobierno jeneral, aunque no exclusivamente, el fomento de la instruccion pública.

Art. 12. El Poder Lejislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno jeneral, i presta su aprobacion a todos los tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta i hace ejecutar. I el Poder Judicial,

atribuido a la Suprema Corte de Justicia i demas Tribunales i Juzgados, las aplica a los casos particulares.

CAPÍTULO 3.º

De las elecciones.

Art. 13. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto i en los respectivos períodos: 1.º Por Presidente i Vicepresidente de la República: 2.º Por Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i el Procurador jeneral de la Nacion: 3.º Por el Gobernador de la respectiva provincia: 4.º Por el Senador o Senadores, i por el Representante o Representantes de la respectiva provincia. La lei determinará las épocas i formalidades de estas elecciones.

Art. 14. Todas las elecciones expresadas en el artículo anterior, se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 15. El Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros de la

Corte Suprema, el Procurador jeneral de la Nacion i los Gobernadores de las provincias, no pueden ser elejidos Senadores o Representantes. Los Ministros i Fiscales de los Tribunales que se establezcan por la lei, i los demas funcionarios que ejerzan jurisdiccion o autoridad en mas de un distrito parroquial, tampoco pueden ser elejidos Senadores o Representantes por la provincia en que sirven, siempre que estos destinos no sean onerosos.

CAPÍTULO 4.º

Del Poder Lejislativo.

Art. 16. El Pueblo delega el Poder Lejislativo del Gobierno jeneral a un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razon de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o escediere de veinte i cinco; i otra de Representantes, en razon de uno por cada cuarenta mil almas, i uno mas por un residuo de veinte mil en las respectivas provincias; teniendo siempre cada provincia el derecho de elejir un Representante.

tante, aunque su poblacion no alcance a aquel número.

Art. 17. Los Senadores i Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelejibles indefinidamente.

Art. 18. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en él; i gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones i mientras van a ellas i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal, durante aquel tiempo.

Art. 19. El Congreso se reúne de pleno derecho el dia 1.^o de febrero de cada año, en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara: durará reunido por sesenta dias, prorogables, a su juicio, por treinta mas; i tiene el derecho de convocarse a sí propio extraordinariamente, para uno o mas objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervencion del Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los miembros del Cuerpo Lejislativo no pueden recibir del

Poder Ejecutivo empleo alguno, durante el período para que fueron elegidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

§. Los empleados de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, cuando sean elegidos miembros del Cuerpo Lejislativo, i acepten el destino, por el solo hecho de su aceptacion, dejan vacantes sus respectivos empleos.

Art. 21. El Senado conoce esclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador jeneral de la Nacion i los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. La lei determinará precisamente las formalidades de estos juicios, los demas en que sea permitido intervenir a las Cámaras Lejislativas, i las penas que puedan imponerse.

Art. 23. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo a las disposiciones de la lei; examina i aprueba la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija la fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente; i concede amnistías o indultos jenerales, cuando halle para ello algun motivo de conveniencia pública. Le corresponde tambien dar o negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente coronel a Jeneral inclusive, quando lo solicite el Poder Ejecutivo; i admitir las renunciaciones i escusas del Presidente i Vicepresidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador jeneral de la Nacion i Majistrados de la Suprema Corte de Justicia.

§. La lei determinará quién debe admitir las renunciaciones de los Majistrados de la Corte Suprema i del Procurador jeneral de la Nacion, en receso del Congreso.

Art. 24. Cada Cámara es compe-

tente para oír i decidir las reclamaciones sobre la eleccion de sus miembros, para arreglar todo lo relativo a su policia interior, i para juzgar i castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, a todo individuo que, dentro o fuera del recinto destinado a sus miembros, o a los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, espresar su aprobacion o improbacion de los discursos u opiniones de los Senadores o Representantes.

Art. 25. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar i castigar a los que infrinjan los reglamentos de su policia interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; i para admitir las renunciaciones de sus respectivos miembros.

CAPÍTULO 5.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 26. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo jeneral, a un Magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el jefe de la Administracion pública nacional.

Art. 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, i será elegido por el voto secreto i directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la eleccion en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 28. Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente, habrá un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años, i será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 29. En el caso de falta temporal o absoluta del Vicepresidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano que designe anualmente el Congreso.

Art. 30. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la lei, en el orden que ella establezca.

Art. 31. Cuando, por falta absoluta del Presidente i Vicepresidente, el Designado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convo-

cados los ciudadanos para la eleccion de Presidente.

Art. 32. El período de duracion del Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada, se contará desde el dia 1.º de abril inmediato a su eleccion. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermision de un período íntegro.

Art. 33. El Presidente i Vicepresidente de la República tomarán posesion de su destino, prometiendole por su palabra de honor, i ante el Congreso, cumplir i hacer cumplir la Constitucion i las leyes de la República.

Art. 34. Son atribuciones del Encargado del Poder Ejecutivo, ademas de la de hacer ejecutar las leyes:

1.ª Nombrar para todos los empleos públicos nacionales, cuando la Constitucion o la lei no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

2.ª Remover libremente de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones estranjeras, i cuidar de su esacta i fiel

observancia, desde que sean debidamente ratificados i canjeados.

4.^a Negociar cualesquiera contratos i convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno jeneral, sometiéndolos a la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por las leyes.

5.^a Declarar la guerra exterior, cuando la haya decretado el Cuerpo Lejislativo, i dirigir la defensa del pais en el interior, en el caso de una invasion extranjera.

6.^a Dirigir las operaciones militares en el interior i en el exterior, como Comandante en jefe de las fuerzas de mar i tierra, sin que, en ningun caso, le sea permitido mandarlas en persona.

7.^a Cuidar de la esacta i fiel recaudacion, i de la legal inversion de las rentas nacionales.

8.^a Presentar cada año al Cuerpo Lejislativo el Presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente, i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, en el año próximo anterior, para su aprobacion.

9.^a Cuidar de que la justicia se ad-

ministro pronta i cumplidamente en toda la República, escitando por medio del Procurador jeneral de la Nacion i Fiscales respectivos, o bien directamente, a la Corte Suprema, i a los otros Tribunales i Juzgados, a que procedan al juzgamiento de los delinquentes.

10.^a Convocar el Cuerpo Legislativo para que se reuna en el período ordinario; i extraordinariamente, en los casos en que lo crea necesario, de acuerdo con el Consejo de Gobierno i el Procurador jeneral de la Nacion.

11.^a Conceder amnistías e indultos jenerales o particulares, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública; pero en ningun caso podrá concederlos por delitos comunes, ni a los empleados públicos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Para el despacho de todos los negocios de la Administracion, habrá hasta cuatro Secretarios de Estado, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo i amovibles a su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con es-

cepcion de los decretos de nombramiento i remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 36. El Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, i el Procurador jeneral de la Nacion, forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vicepresidente en los casos que deba consultarlo el Presidente.

CAPÍTULO 6.º

De la formacion de las leyes.

Art. 37. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras Lejislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidos en tres debates, en dias distintos; i despues de acordadas ámbas Cámaras en la totalidad del proyecto i sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su exámen.

Art. 38. El Poder Ejecutivo pondrá a continuacion del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecucion,

si lo juzga conveniente; o de devolucion a la reconsideracion del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ámbos casos, dirigirá el proyecto dentro de seis dias a la Cámara de su oríjen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no expedicion o por la reforma del proyecto; sea convertido en lei, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como lei de la República.

Art. 39. Las Cámaras Lejislativas, despues de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confeccion del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, i el resultado de este se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecucion, que en tal caso no podrá rehusar. En este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones a que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Art. 40. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los

proyectos legislativos, i despues que la del origen hubiere insistido en su opinion primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusion, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPÍTULO 7.º

Del Poder Judicial.

Art. 41. El Poder Judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nacion, i a los demas Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

Art. 42. La Suprema Corte de la Nacion se compone de tres Majistrados elejidos popularmente en propiedad i por el término de cuatro años, i nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nacion :

1.º Conocer de las causas contra el Presidente i Vicepresidente de la Nueva Granada, i contra el Designado para ejercer el Poder Ejecuti-

vo, por delitos comunes, despues de decretada la suspension por el Senado, a peticion de la Cámara de Representantes.

2.º Conocer de las causas contra los Agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que, segun el derecho internacional, sea permitido hacerlo.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros, Agentes diplomáticos, Cónsules de la República, Ministros de los Tribunales, i Gobernadores de las provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.º Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o mas provincias.

5.º Conocer de las causas marítimas i de presas.

6.º Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitucion i a las leyes de la República.

7.º Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurren graves i poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte.

8.º Desempeñar las demas funciones que le confiera la lei.

Art. 43. La lei organizará los Tribunales i Juzgados que establezca, i fijará sus atribuciones.

Art. 44. Los Majistrados i Fiscales de los Tribunales, serán nombrados en propiedad por el voto popular de los ciudadanos de los respectivos distritos judiciales, i por el término de cuatro años. En las faltas temporales, corresponde el nombramiento al Gobernador de la provincia donde resida el Tribunal.

Art. 45. El Procurador jeneral de la Nacion durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto; i llevará ante la Corte Suprema la voz de la República, en todos los casos en que sea parte conforme a la lei.

Art. 46. Los Majistrados i Juezes de cualesquiera Tribunales i Juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

CAPÍTULO 8.º

Del Régimen municipal.

Art. 47. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración jeneral de los negocios nacionales; i las provincias se dividirán en distritos parroquiales. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos i judiciales, por las leyes jenerales de la República, i, para efectos de la administración municipal, por las ordenanzas municipales de cada provincia.

§. Las secciones territoriales de la Goajira, el Caquetá, i otras que no estén pobladas por habitantes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas i gobernadas por leyes especiales.

Art. 48. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen i administración interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno jeneral, respecto de los cuales, es imprescindible i absoluta la obligación

de conformarse a lo que sobre ellos dispongan esta Constitucion o las leyes.

Art. 49. No puede una provincia someter a los granadinos de otra provincia, ni sus propiedades, a obligaciones, ni gravámenes a que no estén sujetos los granadinos, productos i propiedades de la misma provincia; ni privarlos de los derechos o proteccion de que deben disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exijidas respecto de los naturales de ella.

Art. 50. El gobierno o réjimen municipal de cada provincia estará a cargo de una Legislatura provincial, en la parte lejislativa; i de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el agente natural del Poder Ejecutivo jeneral, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 51. La Legislatura provincial, cuya forma i funciones determinará la Constitucion especial respectiva, será necesariamente de eleccion popular, i no podrá constar de ménos de siete individuos.

Art. 52. El Gobernador, como agente del Poder Ejecutivo jeneral, cumple i hace cumplir, dentro de la provincia, la Constitucion i las leyes jenerales i órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Gobernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, i puede ser reelegido para un nuevo período sin interrupcion.

Art. 53. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias cuando lo juzgue conveniente; dando cuenta a la Suprema Corte de la Nacion, para que ella fije el tiempo de la suspension. Si esta llegare a un año, o si el Gobernador faltare de un modo absoluto, por cualquiera causa, se procederá a hacer nueva eleccion por un período íntegro. La Constitucion respectiva establecerá el modo de subrogarle en las faltas temporales; entendiéndose que queda cometida esta facultad al

Presidente de la República, donde previamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 54. El encargado del Poder Ejecutivo puede mandar acusar ante la autoridad judicial competente, por medio del respectivo agente del Ministerio público, o, en caso de negativa de este, por medio de un Fiscal que nombrará al efecto, a los Gobernadores de las provincias, i a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo, o judicial, por infraccion de la Constitucion o de las leyes jenerales.

Art. 55. Los miembros de las Legislaturas provinciales gozarán de la misma inmunidad e irresponsabilidad que por esta Constitucion se concede a los Senadores i Representantes del Pueblo.

CAPÍTULO 9.º

Disposiciones varias.

Art. 56. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 57. La presente Constitucion puede ser aclarada, en caso de oscuridad, por medio de una lei; i adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una lei discutida en los términos prescritos en la presente Constitucion, i que, despues de acordada i ántes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ámbas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sancion a un acto legislativo expedido con tales formalidades;

2.º Por una Asamblea constituyente elejida al efecto, i convocada por medio de una lei, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes a las provincias. La misma Asamblea desempeñará, durante su reunion, i hasta tanto que por la nueva Constitucion se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso jeneral;

3.º Por un acto legislativo acordado con las formalidades ordinarias,

publicado para este solo efecto, i aprobado en la siguiente reunion ordinaria del Congreso, sin variacion declarada cardinal.

Art. 58. Continuarán en su fuerza i vigor las actuales leyes jenerales, i las ordenanzas i demás disposiciones municipales hoy vijentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitucion i leyes que se espidan, i hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, segun ellas mismas.

Art. 59. La presente Constitucion no inducirá variacion alguna en las personas, ni en la duracion de los actuales Presidente i Vicepresidente de la República, que continuarán hasta la conclusion del período para que fueron nombrados al tiempo de su eleccion.

Art. 60. Los miembros actuales del Congreso solo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la nueva lei de elecciones que se espida.

Art. 61. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 62. En toda lei o decreto reformatorio de actos semejantes anteriores, se insertarán precisamente las disposiciones que queden vijentes de los actos que se reformen.

Art. 63. La presente Constitucion se publicará en la capital de la República seis dias despues de haberse sancionado, i desde el mismo dia de su publicacion se arreglarán a ella, en cuanto a la formacion de las leyes, el Congreso i el Poder Ejecutivo.

Art. 64. En todos los distritos, territorios i aldeas de la República, se publicará i empezará a rejir en todas sus partes el dia 1.º de setiembre próximo.

Art. Transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar tratados con las Repúblicas de Venezuela i el Ecuador sobre el restablecimiento de la Union Colombiana bajo un sistema federal de quince o mas Estados, cuya organizacion definitiva se realice por una Convencion constituyente convocada segun las estipulaciones de dichos tratados.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, Senador por la provincia de Azuero,

Tomas Herrera.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por la provincia de Bogotá,

Vicente Lombana.

El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Medellín,

Jorje Gutiérrez de Lara.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por la prov. de Chiriquí,

Rafael Núñez.

El Senador por la provincia de Antioquia,

Julian Vázquez.

El Senador por la provincia de Barbaças,

Rafael Lemos.

El Senador por la provincia de Bogotá,

J. J. Gori.

El Senador por la provincia de Bogotá,

Antonio María Silva.

El Senador por la provincia de Casanare,

José Manuel Lasprilla.

El Senador por la provincia del Cauca,

José Antonio Gómez Gutiérrez.

El Senador por la provincia de Cípaquirá,

José María Mantilla.

El Senador por la provincia de Córdova,

J. M. Sáenz.

El Senador por la provincia de Cundinamarca,

José María Maldonado Neira.

- El Senador por la provincia de Chiriquí,
Antonio Villeros.
- El Senador por la provincia del Chocó,
Ramon Argüez.
- El Senador por la provincia de Mariquita,
Eugenio Castilla.
- El Senador por la provincia de Mompos,
Nicomédes Flóres.
- El Senador por la provincia de Neiva,
Gaspar Díaz.
- El Senador por la provincia de Ocaña,
José de J. Hoyos.
- El Senador por la provincia de Pamplona,
Hilarion Camargo.
- El Senador por la provincia de Panamá,
José María Urrutia Añino.
- El Senador por la provincia de Popayan, refe-
rente a las actas del Senado,
Manuel Antonio Bueno.
- El Senador por la provincia de Richacha,
Nicolas Prieto.
- El Senador por la provincia de Sabanilla,
Luis José López.
- El Senador por la provincia de Santander,
Silvestre Serrano.
- El Senador por la provincia del Socorro,
Florentino González.
- El Senador por la provincia del Socorro,
Francisco Vega.

- El Senador por la provincia de Soto,
Pablo Antonio Valenzuela.
- El Senador por la provincia de Tequendamá,
Hilario Gómez.
- El Senador por la provincia de Tundama,
Pedro Cortez.
- El Senador por la provincia de Tundama,
Faustino Barbosa.
- El Senador por la provincia de Tunja,
M. La Rota.
- El Senador por la provincia de Tunja,
Camilo Rivadeneira.
- El Senador por la provincia del Valle-Dupar,
Vicente S. Mestre.
- El Senador por la provincia de Vélez,
Juan N. Azuero.
- El Senador por la provincia de Veraguas,
Francisco de Fábrega.
- El Secretario del Senado,
Antonio María Duran.
- El Representante por la provincia de Antioquia,
Emeterio Ospino.
- El Representante por la provincia de Azuero,
Pedro Goitia.
- El Representante por la provincia de Barbacoas,
Hermógenes Lemos.
- El Representante por la provincia de Bogotá,
Rafael Eliseo Santander,
- El Representante por la provincia de Bogotá,
Januario Salgar,

- El Representante por la provincia de Bogotá,
Próspero Pereira Gamba.
- El Representante por la provincia de Bogotá,
José M. Castillo.
- El Representante por la provincia de Bogotá,
Alejo Morales.
- El Representante por la provincia de Cartajena,
Clemente Salazar.
- El Representante por la provincia de Cartajena,
José de la O Gómez.
- El Representante por la provincia de Cartajena,
Fermin Morales.
- El Representante por la provincia de Casanare,
Antonio Mantilla Morilla.
- El Representante por la provincia del Cauca,
Fernando Racines.
- El Representante por la provincia del Cauca,
Antonio Mateus.
- El Representante por la provincia de Cipayquirá,
Cárlos Martín.
- El Representante por la provincia del Cobre,
Felipe S. Paz.
- El Representante por la provincia de Córdoba,
Florencio Mejía.
- El Representante por la prov. de Cundinamarca,
Felipe Cordero.
- El Representante por la provincia de Mariquita,
Asiselo Castro.
- El Representante por la provincia de Mariquita,
R. Lombana.

- El Representante por la provincia de Tunja,
David Neira.
- El Representante por la provincia de Tunja,
Santos Acosta.
- El Representante por la provincia de Tóquarres,
Federico Concha.
- El Representante por la prov. del Valle-Dupar,
A. Núñez.
- El Representante por la provincia de Vélez,
J. Herrera.
- El Representante por la provincia de Vélez,
Liborio Franco.
- El Representante por la provincia de Vélez,
Alejandro González.
- El Representante por la provincia de Veraguas
Luís Fábrega.
- El Representante por la provincia de Bogotá, i
Secretario de la Cámara de Representantes,
Antonio María Pradilla.

Bogotá, a 21 de mayo de 1853.

Ejécútese i publíquese. (L. S.)

- El Presidente de la República,
JOSE MARIA OBANDO.
- El Secretario de Gobierno,
PATROCINIO CUÉLLAR.
- El Secretario de Hacienda,
JOSE MARIA PLATA.
- El Secretario de Relaciones Exteriores,
LORENZO MARIA LLERAS.
- El Secretario de Guerra,
SANTIAGO FRASER.

SANCION

DE LA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

A la una i media del dia 21 del corriente, una Comision de las Cámaras Lejislativas, cuyo orador era el Ciudadano Senador Dr. Florentino González, puso en manos del Ciudadano Presidente de la República la Constitucion acordada por el Congreso. En este acto, el Ciudadano Senador González dirijió la palabra al Ciudadano Presidente en los términos siguientes:

Ciudadano Presidente de la Nueva Granada :

El Cuerpo Lejislativo de nuestra Patria nos ha encargado de poner en vuestras manos la Constitucion que acaba de sancionar, para que la hagais publicar, i cuideis de su cumplimiento.

Al desempeñar este honroso encargo, permitid, Ciudadano, que os felicite por haberos tocado la gloria de

inaugurar la República en nuestra Patria: la República, que habia estado siempre en la mente de los buenos ciudadanos, pero que nunca habiamos podido asegurar en nuestras instituciones.

Os felizito; porque os ha tocado hallaros al frente del Pueblo Granadino, cuando él va a abrir una nueva era política en la América del Sur: esa era de paz i de ventura por la cual hemos suspirado con vos los Republicanos de esta tierra.

Os felizito; porque al fin serán satisfechos vuestros deseos de ver al Pueblo Granadino gobernándose a sí mismo, usando realmente de esa soberanía siempre reconocida por nuestras anteriores Constituciones, i nunca practicada.

De hoi mas la República es una realidad en nuestra Patria; porque la Constitución se la asegura con el sufragio universal i secreto, con el reconocimiento de la soberanía individual, con la libertad religiosa, con el ejercicio de las atribuciones del Poder público por funcionarios de la elección del Pueblo.

Vos sois el Ciudadano a quien este Pueblo llamó al primer puesto para que cuidaseis de ejecutar su voluntad, de la manera que en este libro sagrado os lo indica. En él os señala el Pueblo vuestros deberes; i está seguro de que los cumplireis, así como los ciudadanos que promovieron vuestra eleccion han cumplido con la promesa de darle instituciones que le asegurasen el derecho de gobernarse a sí mismo.

Los cumplireis; porque siempre habeis sido fiel a la causa de la libertad; siempre habeis sido defensor de la soberanía del Pueblo; siempre os habeis hallado entre los buenos ciudadanos que han luchado por el triunfo de los principios liberales.

Vuestros antecedentes son la garantía de vuestra conducta en el porvenir.

En 1851 prometisteis por la primera vez fidelidad al Código que os presento, dándole vuestro voto como Representante del Pueblo. Desde entonces quedó empeñada vuestra palabra; de hoy mas vais a cumplirla, i cumpliéndola ejecutais la voluntad del Pueblo.

En este día fausto i grande quedan realizadas las esperanzas de los que rompieron las cadenas que nos ligaban a la monarquía española, para fundar en nuestra Patria la República, i, bajo los auspicios de ella, una Nación grande, poderosa i feliz.

Quedan realizadas estas esperanzas; porque el Código que el Congreso me encarga de poner en vuestras manos, dejando a la libertad todo el influjo que debe tener en el desarrollo de la prosperidad nacional, garantiza el bienestar público, fruto del bienestar del individuo, que libre i sin trabas podrá proporcionárselo.

Que Dios, autor de todo bien, así como nos ha inspirado la intencion pura i filantrópica que nos ha guiado en la confeccion de nuestro Código fundamental, continúe prestándonos su proteccion para ponerlo en práctica, i conceda al Pueblo los beneficios que de sus nuevas instituciones políticas aguarda. HE DICHO.

I el Ciudadano Presidente contestó:

Ciudadanos de la Comision del augusto Cuerpo Legislativo!

He oido con la emocion mas tierna i profunda las palabras solemnes pro-

nunciadas por vuestro orador, al poner en mis manos el Código santo que contiene los principios fundamentales de la República verdadera, i las reglas tutelares de los derechos del Pueblo Granadino. Este precioso depósito, objeto de mi veneracion como expresion jenuina de la voluntad pública, i de mi sincero i ardoroso entusiasmo como el resúmen de las verdades políticas i filosóficas que reconoce i acata el mundo liberal, será guardado por mí como mi primera lei, i ejecutado con decision, sostenido con firmeza, i defendido con denuedo por el actual Gobierno Ejecutivo. Él será anunciado en toda la estension de la Nueva Granada como mensajero de paz, como bandera de reconciliacion, como símbolo de progreso; en suma, como el anhelado Mesías de la Democracia i de un porvenir venturoso.

Tocóme, compatriotas, la fortuna en 1832, de poner con mi firma el sello de la República en la primera Constitucion de la Nueva Granada. Ella consagraba los principios mas liberales entónces conocidos i profesados, i que el Pueblo conquistara con

su sangre, luchando heroicamente contra los elementos poderosos de tiranía que el despotismo doméstico hubo amontonado.

Acontecimientos que no han debido olvidarse, i que yo no mencionaré, pusieron en tierra esos grandes principios, para elevar otros de tal naturaleza, que hicieron del pueblo una burla i del poder su martirio.

Hoy, felizmente, vuelven estos a caer; i espero en Dios i en mis conciudadanos, que sea para no levantarse jamas de su postracion merecida. En su lugar se alza fortísimo i majestuoso el Gobierno propio popular, consagrándose en toda su plenitud el principio de la soberanía del Pueblo como emanacion de la soberanía del individuo sobre sí mismo; i por consiguiente, un ensanche en las facultades de las secciones municipales del Estado, el mas cumplido i conveniente para promover la felicidad pública, i conservar la unidad granadina sin menoscabo ni lesion.

Los derechos naturales del hombre, sus mas caras libertades, los objetos de la asociacion granadina están aquí

consignados; i lo que es mas, están consignados i garantidos en el corazon del Pueblo, i hacen parte de su ser. Las Constituciones que se forman sobre la base sólida de la opinion ilustrada de una Nacion libre, son las únicas invulnerables i permanentes.

Yo bendigo al Todopoderoso por haber quitado de mi frente el *Invi* de baldon con que entré a gobernar la República. Mi predecesor pudo ser tirano constitucionalmente, i no quiso serlo. Mis precedentes serian siempre mis ánjeles de guarda, que me pondrian a cubierto de la tentacion de no imitarle. Pero yo, como lejislador, como ciudadano, i como majistrado, he procurado la reforma liberal de la Constitucion de 1843, porque la historia i mi propia esperiencia me han enseñado, que los Marco Aurelios i los Antoninos son accidentes raros i felizes.

Volved, Conciudadanos, al seno del Augusto Congreso de la República, i decidle la nueva de que ahora mismo se presentarán allí todos los Secretarios del Despacho, llevando con la sancion ejecutiva la suspirada

reforma de la Constitucion. Felicitadle a mi nombre i al de la Patria por su espléndida obra, con la cual han dado a sus comitentes un testimonio de su honradez política, al mismo tiempo que de su sabiduría i su constancia. ¡Quiera el Cielo derramar sobre los pueblos toda la felicidad que el Congreso ha querido procurarles!

HE DICHO.

Inmediatamente, i delante de una concurrencia numerosa, compuesta de todos los empleados políticos, judiciales i militares, i de un pueblo inmenso, el Ciudadano Presidente firmó la Constitucion, i su firma fué autorizada por las de los cuatro Secretarios del Despacho, habiéndosele puesto allí mismo el gran sello de la República.

Los Secretarios, en union de la Comision, condujeron a la Casa de las sesiones del Congreso i pusieron en manos del Presidente del Senado uno de los ejemplares de la Constitucion.

La Comision del Congreso fué recibida en la Casa de Gobierno haciéndole los honores correspondientes; i al regresar fué saludada con salvas de artillería.

20 00 59

6